



Expediente: CEDH/2VG/ZON-0159/2016

Recomendación 07/2017

Caso: Injerencias arbitrarias a la propiedad privada (daños en plantíos sin previo consentimiento).

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano

Quejoso: IAZ

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la propiedad privada

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
IV. HECHOS PROBADOS.....	4
V. DERECHOS VIOLADOS	5
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	6
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	8
VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	10
RECOMENDACIÓN N° 07/2017	11

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los ocho días de marzo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 07/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 07/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, este Organismo de Derechos Humanos, recibió el escrito signado por los CC. IAZ y AZZ, quienes expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

- a) *Que venimos por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 102 apartado B de la Constitución General de la República en relación con los artículos 1, 67, fracción II de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento a promover queja en contra de las autoridades que adelante menciono quienes son servidores públicos del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Ver., periodo 2014-2018:*
- b) *El suscrito AZZ, soy poseedor de un bien inmueble que se encuentra inscrito a mi nombre bajo el número 2042 2058 del tomo XX de la sección primera de fecha primero de julio de 1999 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zongolica, Ver. En una fracción de ese predio sucedió lo siguiente. El día viernes 18 de marzo del 2016 aproximadamente a las 11 de la mañana, los señores FTL, CSD, MZT, EHT, CTT, OMZ, EZM, FZM, GMT, JCM, ETZ, MCI, RR, GXM, MCA, JCT, ETP y MCM; encabezados por el Presidente del DIF Municipal de Mixtla de Altamirano, Ver., y esposo de la Presidenta Municipal de Mixtla de Altamirano, Ver., en forma arbitraria y en forma burlesca se metieron a abrir brecha para abrir camino en nuestros predios para abrir carretera. Para esto vecinos de la comunidad que no quieren comprometerse nos han manifestado que la maquina la enviara la Presidenta Municipal de Mixtla de Altamirano, Ver., y para ello cuentan con el apoyo del Director de Obras Públicas Municipal del Municipio de Mixtla de Altamirano, Ver., la Subagente Municipal y el Comité de Obra, ya que esta obra la pidieron los vecinos de la comunidad y que obras públicas iba a realizar la apertura de un camino.*
- c) *Debemos decir a Usted, que antes de que llegara el Presidente del del DIF, la suegra del citado Ing. y mamá de la Presidenta Municipal de Mixtla, por medio de aparato de sonido voceó diciendo: “que se reúnan en la orilla de la carretera los que ya saben, a lo que inmediatamente las personas se reunieron con morunas comenzando a tumbar nuestros plantíos, como vio que no estábamos de acuerdo que afecten nuestros predios inmediatamente nos echaron a la policía, el día martes 15 de marzo del 2016, el Sr. EHT, como a las 2 de la tarde le dijo a CZT y a su señora madre ITA que él tiene armas y que si no dan permiso para abrir la carretera en cualquier momento los va a matar, Sr. Fiscal solicitamos a Ud. Que inmediatamente sean citadas estas personas, ya que definitivamente no vamos a permitir que se haga la carretera porque afecta nuestro terrenito y nuestra*

vivienda, lo único que está haciendo la Presidenta Municipal es estar provocando enfrentamientos porque la obra que se pretende hacer es por parte del municipio, ya que desconocemos el nombre del Ing. que el 18 de marzo iba trazando el tramo con un aparato, solo sabemos que el trabaja en obras públicas del H. Ayuntamiento de Mixtla, está demostrando su poder, su abuso de autoridad importándole poco afectar nuestros bienes.... Por todo lo expuesto pedimos su intervención y se realice una investigación de las personas ya que violaron derechos humanos ya que indebidamente invadieron y destrozaron nuestros plantíos y que es la única forma que tenemos para mantener a nuestras familias [...]sic¹".

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho humano a la propiedad, con relación a injerencias arbitrarias, consistentes en daños por parte de servidores públicos municipales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la Comunidad Tlacotzinga, Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

¹ Fojas 2-5 del expediente.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal ocurrieron el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis y la parte quejosa solicitó la intervención de este Organismo el veintidós del mes y año, por lo tanto, se cumple con el término de un año a que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se tuvo por recibido el testimonio y manifestación de las personas agraviadas.
 - b) Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
 - c) Se giró oficio de vista al quejoso, quien brindó puntual réplica.
 - d) Se realizaron entrevistas con testigos de los hechos.
 - e) Se realizó diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos.
 - f) Fueron solicitados informes, en vía de colaboración, al Fiscal General del Estado.
 - g) Se analizaron los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, y el contenido de los testimonios obtenidos.

IV. HECHOS PROBADOS

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
- a) Está demostrado que habitantes de la Localidad de Zacaloma, Municipio de Mixtla de Altamirano Veracruz, en compañía del Ingeniero ***, adscrito al H. Ayuntamiento de dicho lugar, el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, sin autorización del quejoso IAZ, se introdujeron al predio que tiene en posesión derivado del contrato de arrendamiento celebrado con el C. AZZ, y le causaron daños derribando matas de café, plátano y arboles diversos.

V. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²
11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

15. El derecho a la propiedad privada es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
16. Este derecho lo encontramos garantizado, en el artículo 16 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que en su numeral 21 establece el derecho a la propiedad, al uso y goce de sus bienes, subordinado este derecho únicamente a la utilidad pública o interés social, mediante el pago de indemnización justa.
17. En relación con lo anterior, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) en su constante jurisprudencia, ha establecido que la propiedad abarca el **uso y goce de los bienes**, definidos como cosas materiales apropiables, **así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona** y comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 de la CADH los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas⁵, entre estos se encuentra el derecho a utilizar los bienes que son objeto de un arrendamiento para fines lícitos.
18. En actuaciones del asunto que nos ocupa, se desprende que el C. AZZ tiene la legítima propiedad sobre el predio denominado “Tlacotzingo” (inmueble en que ocurrieron los hechos materia de la queja), pues éste exhibió el correspondiente título de propiedad. Sin embargo, durante la substanciación del expediente manifestó su deseo de no continuar con la queja. Empero el C. IAZ, no se desistió por ser arrendatario de una fracción del predio “Tlacotzingo” del C. AZZ y cuenta con la posesión del predio en el cual había sembrado matas de café, plátano, naranja y

⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 174.

árboles, que fueron derribados el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, por un grupo de vecinos con la autorización y participación de personal del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano.

19. Lo anterior se acredita con el testimonio que rindieron habitantes de la comunidad de Tlacotzinga, quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo, manifestaron que ese día, previa convocatoria, se reunieron varias personas y con machetes empezaron los trabajos para la apertura del camino y que quien iba al frente del grupo era el Ingeniero RPM, esposo de entonces la Presidenta de Mixtla de Altamirano. Esta afirmación se robustece con el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, al manifestar que sólo se estaba realizando el levantamiento para un proyecto de obra.
20. No pasa desapercibido para esta Comisión que los servidores públicos argumentan que contaban con la autorización del propietario del predio Tlacotzingo, ya que si bien es cierta dicha afirmación, pues así lo corroboró el C. AZZ al ser entrevistado por personal de este Organismo, también es cierto que la autorización debe entenderse únicamente por cuanto a los daños que causarían a su posesión, pero no respecto a los plantíos que se encuentran dentro del terreno que arrendó al quejoso IAZ, pues sobre éstos no tiene derecho alguno. Esta situación debió tomarse en cuenta por los servidores públicos, pues era fácil de verificar al tratarse de una comunidad pequeña en donde la mayoría de los habitantes se conocen.
21. En consecuencia, se acreditó que personal del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, violentó el derecho humano a la propiedad del quejoso por los motivos arriba expuestos, actos que son contrarios al contenido de los artículos 16 párrafo primero de la CPUM, 17 de la Declaración Universal de derechos Humanos y 21 de la CADH.
22. Por otra parte, debemos resaltar que al haberse acreditado la responsabilidad de la autoridad que nos ocupa y toda vez que no se trata de violaciones graves de Derechos Humanos, por no afectar los derechos a la vida o la integridad física, esta Comisión, consideró prudente plantear la Conciliación ***/2016. Sin embargo la misma no fue aceptada, por lo que se emite esta resolución, con fundamento en el artículo

155 del reglamento Interno que rige a este Organismo⁶, el cual señala que cuando la autoridad o servidor público no acepte o no cumpla con la propuesta de Conciliación formulada, la consecuencia inmediata será la Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

23. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
24. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
25. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
26. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los

⁶ Artículo 155.- Cuando la autoridad o servidor público al cual se dirigió la conciliación, no realice manifestación, no acepte o incumpla con la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la iniciación de la elaboración del proyecto de recomendación que corresponda. Para lo cual el visitador que haya elaborado el proyecto de conciliación, podrá ser asignado para la elaboración del proyecto de recomendación.

derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos;

COMPENSACIÓN

27. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
28. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁷ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁸ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁹
29. Con base en lo anterior, es aplicable al caso la solicitud de esta medida en los siguientes términos; la autoridad señalada como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** todos los daños causados al quejoso, y derivados de la violación a sus Derechos Humanos lo que deberá incluir una justa indemnización por los daños ocasionados en los bienes de su propiedad¹⁰.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

30. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que

⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 193.

⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹⁰ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

31. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
32. Bajo esta tesitura, y con el objeto de que no se repitan los hechos, el H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos responsables con la finalidad de sancionar las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrieron.
33. En sintonía con lo anterior, la autoridad responsable, deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos, responsables en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente en relación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la propiedad.
34. Las reparaciones deben enviar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios básicos, son casos esporádicos, aislados y no forman parte de una práctica usual de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
35. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

36. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 07/2017

ALSÍNDICO UNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SÍNDICO ÚNICO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ**, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. IAZ, por los daños y perjuicios, ocasionados a su bienes.
- b) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que resulten responsables.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente en relación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la propiedad
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno,

se hace saber al **SÍNDICO ÚNICO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA